

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427

5 de marzo de 2013

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para establecer la Ley de transacciones de maquinas de cajeros automáticos (ATM por sus siglas en Ingles), en apoyo al Pensionado del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cajeros automáticos de dispensación de dineros o “Automatic Teller Machine” (ATM por su siglas) o Maquina de cajero Automático, son dispositivos electrónicos que permiten a los clientes de un banco hacer retiros de efectivo y ver sus estados de cuentas, depositar efectivos o cheques, transferir dinero entre diferentes cuentas de bancos, utilizar tarjeta con chip a cualquier hora del día los 365 días del año, esto sin necesidad de ir a una entidad financiera. La primera máquina de este tipo del mundo fue producida por la firma NCR e instalada en Londres en 27 de junio de 1967, por Barclays Bank. La invención se le atribuye a John Shepherd Barron, pero hay registros de que George Simjian tramitó la patente en la ciudad de New York desde la década de 1930. Al principio, el proceso se tardaba mucho y no requería de una clave especial, lo que se prestaba al fraude, por eso los cajeros automáticos actuales deben autentificar a los clientes por medio de una clave numérica de identificación personal.

No hay duda que el sistema de cajeros automatico es una de las innovaciones tecnológicas bancarias de más uso en nuestros días por los consumidores, lo que ha facilitado y viabilizado la efectividad y rapidez de las transacciones económicas de las personas. Actualmente, el mercado de cajeros automáticos se divide en dos; es decir, aquellos cajeros automáticos pertenecientes a

bancos o a cooperativas y aquellos cajeros automáticos independientes cuyos dueños no son bancos o cooperativas; ambos sistemas se encuentran regulados por leyes y reglamentos estatales y federales. Los independientes se encuentran frecuentemente, en las tiendas por departamentos, hospitales, negocios de comida rápida, estaciones de gasolina, centros académicos y otras instalaciones donde los consumidores pueden adquirir bienes y servicios.

Según información dada a conocer en uno de los rotativos del país, expertos del tema dicen que el número de transacciones electrónicas en Puerto Rico se ubica en unos 538 millones anuales, o sea un 14% más que para el año 2009. Explican que este nuevo récord no es fruto de la multiplicidad de cajeros automáticos en bancos, gasolineras y casinos, entre otros, sino de más visitas por parte de los consumidores a los comercios.

Por otro lado, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está compuesto por aproximadamente 116,658 jubilados y 131,361 empleados activos. Actualmente, la realidad de la situación del Sistema de Retiro es una preocupante y el déficit actuarial del Sistema de Retiro asciende a unos \$35,000 millones. Es meritorio que se tomen decisiones eficientes que ayuden a corregir la difícil situación del Sistema de Retiro, pero dichas decisiones deben ser unas que no menoscaben los derechos de los pensionados y empleados activos. No pude haber duda alguna que nuestros pensionados tienen derecho a disfrutar por lo que trabajaron. Ante ello, nos toca a todos asumir la responsabilidad y poner de nuestra parte para atender la difícil situación del Sistema de Retiro.

Por lo cual, es meritorio establecer nuevamente la visión que contempla el derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público, lo cual es una respetable y de alto contenido ético y moral. Lo antes, constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no deben encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertidos en carga de parientes o del Estado.

Ante esto, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación y por delegación del pueblo, tiene la responsabilidad y la autoridad de velar y establecer la política pública que garantice la prestación de servicios para todos los ciudadanos sin distinción alguna. Es además, nuestra responsabilidad proteger los derechos adquiridos de aquellos servidores públicos quienes trabajaron para construyeron el país que hoy tenemos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Esta ley se conocerá como la “Ley de transacciones de maquinas cajeros
2 automáticos en apoyo al Pensionado del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico”.

4 **Artículo 2.-** Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 5 a. Banco.- una institución que se dedica al negocio bancario, incluyendo un banco,
6 una asociación de ahorro y préstamos o una cooperativa de ahorro y crédito,
7 organizada bajo las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de
8 Estados Unidos, autorizada por las entidades gubernamentales correspondientes a
9 hacer negocios en Puerto Rico.
- 10 b. Cajero Automático Independiente.- Instrumento que no es poseído u operado por un
11 banco que, conectado a una red de telecomunicaciones y utilizando un protocolo de
12 comunicaciones acordado, permite que el poseedor de una contraseña, utilizando o no
13 un artificio autorizado, retire dinero en efectivo, proveyendo o no información sobre
14 el balance de la cuenta. La utilización del cajero automático independiente puede
15 conllevar un cargo por servicio.
- 16 c. Cajero Automatico no Independiente.- Instrumento que es poseído u operado por
17 un banco que, conectado a una red de telecomunicaciones y utilizando un protocolo de
18 comunicaciones acordado, permite que el poseedor de una contraseña, utilizando o no
19 un artificio autorizado, retire dinero en efectivo, proveyendo o no información sobre
20 el balance de la cuenta. La utilización del cajero automático no independiente puede
21 conllevar un cargo por servicio.

1 d. Cargo por servicio.- la cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión que un
2 cajero automático independiente cobra a sus clientes de manera directa o indirecta
3 como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.

4 e. Comisionado.- el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

5 f. OCIF.- la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley
6 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

7 g. Persona.- cualquier persona natural o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a,
8 individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.

9 h. Secretario.- el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

10 **Artículo 3.-** Se establece que en cada transacción realizada en un cajero automático
11 independiente como no independiente, según definido en el inciso (b) y (c) del Artículo 2 de
12 esta ley, se retendrá cincuenta centavos (\$.50) de lo que ellos le cobren a los usuarios por usar
13 las mismas. Los cincuenta centavos (\$.50) serán destinados para reducir el déficit actuarial
14 de Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 **Artículo 4.-**Facultades del Comisionado y del Secretario

16 El Comisionado y el Secretario tendrán la responsabilidad de fiscalizar, supervisar y
17 reglamentar las operaciones de los dueños de ambos, los cajeros automáticos independientes
18 y no independientes; y a investigar y emitir órdenes contra aquellos dueños de cajeros
19 automáticos independientes y no independientes que operen algún terminal y no haga la
20 retención de cincuenta centavos por cada transacción y la misma sea transferida al
21 Departamento de Hacienda.

1 (a) Además de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de
2 octubre de 1985, según enmendada, el Comisionado tendrá, sin que se entienda como
3 una limitación, las siguientes facultades:

4 (1) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que
5 sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o el Reglamento
6 que podrá ser promulgado en virtud de la misma;

7 (2) requerir que los concesionarios lleven y conserven los registros
8 u otros documentos, según fueren necesarios para poner en
9 vigor las disposiciones de esta Ley o el Reglamento que podrá
10 ser promulgado en virtud de la misma;

11 (3) inspeccionar toda clase de registros, expedientes y documentos
12 de todo dueño de un cajero automático independiente y no
13 independiente;

14 (4) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte
15 interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados
16 o por alegadas violaciones a esta Ley o al Reglamento que
17 podrá ser promulgado en virtud de la misma, y a tales fines
18 podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y
19 esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera
20 otras investigaciones necesarias para la buena administración
21 de la Ley o el Reglamento que podrá ser promulgado en virtud
22 de la misma;

- 1 (5) tomar declaraciones bajo juramento; recibir testimonios, datos o
2 información; expedir citaciones; requerir la producción de
3 documentos, tal como la presentación de libros, registros,
4 expedientes, correspondencia, memorandos, convenios u otros
5 documentos que estime relevantes o sustanciales a la
6 investigación e inspeccionar los mismos a la luz de los
7 requerimientos de esta Ley;
- 8 (6) investigar cualquier transacción de un cajero automático
9 independiente y las cuentas, libros o registros, expedientes y
10 documentos del dueño de la misma, cuando tenga motivos
11 fundados para creer que tal persona está violando o aparenta
12 violar las disposiciones de esta Ley o el Reglamento que podrá
13 ser promulgado en virtud de la misma;
- 14 (7) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
15 que en Auxilio de Jurisdicción haga cumplir cualquier citación,
16 orden, requerimiento o resolución emitida por el Comisionado.
17 El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar
18 por desacato la desobediencia de sus órdenes, haciendo
19 obligatoria el cumplimiento de la misma;
- 20 (8) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar
21 esta Ley;
- 22 (9) previa determinación de que una persona ha incurrido en
23 violación a esta Ley o al Reglamento aprobado al amparo de la

1 misma, así como a una orden o resolución administrativa
2 emitida por la OCIF, el Comisionado podrá emitir contra ésta
3 aquellas órdenes que estime convenientes para salvaguardar el
4 interés público, e iniciar procedimientos de conformidad con
5 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
7 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico”;

9 (10) imponer multas, restituciones, y sanciones administrativas por
10 violación a la Ley, el Reglamento que podrá ser promulgado en
11 virtud de la misma, y a sus órdenes.

12 El OCIF velará que se haga el recaudo pertinente y que el mismo sea
13 transferido al Departamento de Hacienda y éste a su vez los transferirá al Sistema de
14 Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 **Artículo 5.- Exámenes**

16 (a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las
17 operaciones del concesionario en su lugar de negocio. Podrá realizar,
18 además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.

19 (b) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen de
20 doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por
21 cada examinador o investigador que intervenga en cada examen, más
22 los gastos en que se incurra por concepto de gastos de transportación,
23 dietas y estadía (“per diem”) de éstos, de acuerdo con las normas

1 establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto
2 Rico, a ser pagado mediante cheque de gerente o certificado, o giro
3 postal o bancario, expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

4 **Artículo 6.-Penalidades**

5 El Comisionado y el Secretario quedan autorizados a:

- 6 (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares
7 (\$100.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación
8 a las disposiciones de esta Ley o del Reglamento que podrá ser
9 promulgado en virtud de la misma;
- 10 (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en
11 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier Regla o
12 Reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o
13 cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los
14 propósitos de esta Ley;
- 15 (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares
16 (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en
17 que la persona dedicada al negocio de cajeros automáticos
18 independientes deje de cumplir con los requerimientos u órdenes
19 dictadas por el Comisionado o el Secretario;
- 20 (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y
21 reglamentos u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado o el
22 Secretario lo justifiquen, además de la imposición de las multas
23 administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado

1 o el Secretario podrá promover la acción judicial que corresponda
2 contra el infractor.

3 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o las
4 disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en virtud
5 de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, incurrirá en delito
6 menos grave y de resultar convicta, conllevará una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000)
7 o reclusión de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción
8 en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción separada y cada
9 infracción será castigable individualmente como tal.

10 **Artículo 7.**-El Secretario y el Comisionado aprobarán reglamentación en las distintas
11 agencias, para poner en vigor las disposiciones de esta Ley que estén a su jurisdicción.

12 **Artículo 8.**- El Secretario remitirá un informe al 30 de junio de cada año a la Asamblea
13 Legislativa, sobre el cumplimiento de esta ley y detallando la aportación que al momento se
14 ha hecho al Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 **Artículo 9.**-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.